

cho, sino porque ese es el mínimum que fijaban las antiguas leyes, y ese mismo número determina la nueva ley para un caso análogo.

Hechas las justificaciones y trascurrido el término señalado, el Juez mandará unir las pruebas á los autos sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, disponiendo que se traigan á la vista con citacion. Si dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho dicha citacion se pidiese señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los letrados de las partes, y para su instruccion se pondrán las pruebas de manifiesto en la escribanía por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista (arts. 345, 346 y 347): verificada ésta, ó si no se hubiese pedido señalamiento pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de tres en ambos casos (artículos 333 y 348). Las sentencias que dicten los jueces de primera instancia son apelables en ambos efectos para ante la Audiencia respectiva (arts. 349 y 350); de las que pronuncien los Tribunales Superiores, solo procede el recurso de Casacion en su caso y lugar (art. 76).

ARTÍCULO 196.

Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado.

La claridad y justicia de esta disposicion nos escusan todo comentario, mayormente cuando ya nos hemos ocupado de ella al examinar el art. 193, con el que tiene una íntima relacion.

ARTÍCULO 197.

La declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

Tampoco necesita esplicacion de ningun género el precepto anterior: si la posicion social de un individuo puede cambiar y cambia con frecuencia; si es un principio de derecho que lo resuelto en un juicio no debe perjudicar al que no ha litigado en él, la Ley ha obrado acertadamente al disponer que la declaracion hecha en un pleito no pueda utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante; y que oponiéndose, debe repetirse la justificacion con su citacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza. De estas palabras se deduce, que mientras no forme oposicion el colitigante le servirá la declaracion, y que mientras se sustancia aquella, si la hay, deberá defenderse en clase de pobre, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Cuando se formalice oposicion, ¿deberá suspenderse el curso de los autos, ó habrán de continuar segun su estado formándose pieza separada para resolver la pobreza? Aunque la ley nada dice en este artículo, es indudable que debe tener aplicacion para este caso lo que disponen el 188, 189 y 190 que pueden verse con su comentario.

ARTÍCULO 198.

La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le librá de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 199.

Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no escedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

Si escedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

ARTÍCULO 200.

Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas espresadas en el artículo anterior, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1º *Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.*

2º *Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4º del artículo 182.*

El art. 198 admite un principio que ya hemos consignado en el comentario anterior, á saber, que la declaracion de pobreza no causa estado ni produce la escepcion de cosa juzgada. Por eso se dispone que la hecha en favor de cualquier litigante, no le libra de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas. La jurisprudencia observada hasta ahora no estaba muy conforme con este precepto: el art. 624 de los aranceles judiciales dispuso por regla general, que cuando alguno de los litigantes fuese defendido por pobre, no satisficiera derechos algunos, ni su parte se cargase á ninguno de los colitigantes: solo en caso de ser condenado en costas su contrario, que habia litigado como rico, tenian derecho los subalternos para reclamarle la parte de derechos correspondientes al pobre. Este precepto dió lugar á que se dudase si cuando el pobre era condenado en costas podia exigirse su pago, toda vez que tuviese bienes en que hacerlas efectivas; duda que fué resuelta en diverso sentido por los tribunales, y que dió lugar á que se declarase por Real órden de 3 de Octubre de 1847, mandada observar puntualmente por otra del 10 de Noviembre de 1853, "que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta."

Si la primera parte de esta disposicion se fundaba en un principio de evidente justicia, la segunda sancionaba lo que ninguna ley debe permitir, el premio de la mala fé y de la temeridad. Norabuena que el litigante pobre no esté obligado, mientras no venga á mejor fortuna, á pagar las causadas en su propia defensa cuando no haya condenacion de costas; pero estender este beneficio á los gastos que temerariamente ha causado á su contrario, y no permitir que pueda éste reembolsarse cuando aquel tenga bienes suficientes para ello, á pesar de que no sean bastantes para decirse que se halla en clase de rico, no lo creemos muy conforme á la razon ni á una estricta justicia. Así sucedió, sin embargo; y prevalidos los litigantes de una declaracion tan espresa, no temian promover los pleitos mas descabellados, ni las pretensiones mas temerarias persuadidos de que sin riesgo alguno podian fatigar á su contrario ocasionándole toda clase de gastos y molestias. Y decimos sin riesgo alguno, porque no es tan comun el que un litigante pobre venga á mejor fortuna, así como es muy fácil ocultar su nuevo estado, ó cuando menos burlar la Ley con cesiones fraudulentas y con otros medios de que saben valerse aquellos que proceden de mala fé.

Si tan graves inconvenientes nacian de la jurisprudencia anterior, ¿los habrá dejado subsistentes la nueva Ley? ¿No habrá puesto un eficaz remedio á tales abusos? El ar-

título 198 contesta afirmativamente á esta última pregunta: la declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, dice, no le librá de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas. Nótese, en primer lugar, que esa obligacion solo recae cuando haya sido condenado en costas; de ningun modo cuando no exista tal condenacion: en segundo lugar, que las costas que debe satisfacer no son las causadas en su defensa, porque sobre esta nunca recae condenacion, ni van incluidas en dicha fórmula, porque el litigante pobre tiene derecho á que se le defienda gratuitamente, sino las ocasionadas á su contrario y que por su culpa desembolsó: así lo convence el decir la Ley que deberá pagar las costas en que haya sido *condenado*.

Quizás se crea que la Ley obra con demasiado rigor al consignar el art. 198, y que, entendiéndolo tan estrictamente como nosotros lo comprendemos, se desvirtúa el beneficio de la defensa por pobre: los que así opinan tratan de enervar aquel precepto diciendo que la Ley se refiere únicamente al caso en que hubiese habido ocultacion maliciosa de bienes, ó el declarado pobre hubiera llegado á mejor fortuna, pero no cuando el producto de los bienes con que cuente sea inferior á los tipos que designa el artículo 182, toda vez que entonces se le privaría de los escasos recursos en que cifraba la subsistencia de su familia. Esta opinion, que se funda en un sentimiento de piedad exagerada, no es en nuestro concepto la mas conforme á la Ley ni á los principios de justicia. Si de ese modo se entendiera el artículo que examinamos, quedarian subsistentes los mismos abusos que se han lamentado hasta ahora; no habria cumplido el legislador con el encargo que se le hizo de que procurara desterrar todos los introducidos en la práctica, y la nueva ley seria censurable por tal descuido. Pero no: la Ley ha iniciado un progreso, ha fijado una medida acertada en el art. 198, cuyas palabras no deben desvirtuarse con una interpretacion de sentimiento. No puede aludir á una ocultacion maliciosa de bienes para conseguir la declaracion de pobreza, porque si esto se descubriera, en vez de la accion civil para reclamar las costas devengadas, se podria intentar la criminal que procediese: la declaracion de pobreza es verdad que no causa estado ni produce escepcion de cosa juzgada; pero tambien lo es que aun cuando aparezca que se ha dictado por una causa falsa y se revoque, esta revocacion no puede ni debe tener efecto retroactivo, á no barrenarse los principios fundamentales en que descansa esta materia. Tampoco puede aludir al caso en que el declarado pobre haya venido á mejor fortuna, porque entonces hubiera podido escusar la Ley el precepto del art. 198, concreto al caso especial de cuando haya condenacion, siendo así que, en virtud de lo preceptuado en el 200, no puede caber duda que en dicho caso habria un derecho espedito para reclamarlas sin consideracion al término que el mismo prefija.

Nótese además que la Ley determina una obligacion, y no establece limitacion de ningun género, ni en cuanto á la cantidad de los bienes que posea el condenado, ni con respecto al tiempo dentro del que pueda hacerse efectiva dicha obligacion. Lo que hace deducir lógicamente, que sea lo que quiera la importancia de dichos bienes, aun cuando no basten para tenerle por rico, se le podrá exigir el pago de las costas hasta donde alcancen, y si no bastaran á cubrir su importe, ó no los tuviera, quedará responsable á su abono en cualquier tiempo en que mejore de fortuna, pues siendo la condenacion de costas una pena, no puede ni debe hallarse sujeta al término de tres años que establece el art. 200, concreto solo en su testo literal á lo que dispone en el 199.

En resumen: la Ley ha querido castigar, cual merece, la temeridad de un litigante de mala fé, haciéndole entender que, aun cuando le proteje favoreciéndole con la defensa gratuita, cesará esa proteccion desde el momento en que aparezca indigno de sus favores; y por lo tanto si es condenado en costas, como dicha condenacion supone la sin razon con que ha litigado, deberá pagar á su contrario los desembolsos que por tal mo-

tivo le haya ocasionado, si se le encuentran bienes con qué efectuarlo. Con esta amenaza permanente, que se convertirá en realidad cuando llegue el caso, se habrá opuesto un freno poderoso al abuso que se ha hecho sentir en las prácticas y que demandaba un eficaz correctivo. El que falta á sabiendas á la buena fé ante los Tribunales de justicia, no merece consideracion de ningun género.

Mas, así como puede ser vencido en el pleito y condenado en costas quien se haya defendido en clase de pobre, puede por el contrario ser éste el vencedor, y recaer la condenacion en su colitigante que litigó en clase de rico. ¿Deberá éste abonar entonces las costas de su contrario que litigó como pobre? Quizás se estrañe que promovamos una cuestion tan terminantemente resuelta en las leyes recopiladas (1), y en los aranceles judiciales (2); y sin embargo dá lugar á ella el contenido del art. 199. "Venciendo, dice, el declarado pobre en el pleito que hubiese promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa . . ." Ninguna distincion se hace; y apoyado cualquiera en sus palabras podrá decir lógicamente que su precepto es genérico y absoluto. Semejante deduccion seria, no obstante, en nuestro sentir contraria á los buenos principios que rigen en esta materia y al mismo espíritu de la Ley. Efectivamente, como ya se ha dicho, antes la condenacion se refiere siempre, no á las costas causadas en defensa del condenado, sino á las ocasionadas por el colitigante; y en verdad que si el pobre vencedor hubiese de pagar en este caso las suyas, seria ilusoria la condenacion impuesta á su contrario. Esto nos hace creer que la Ley se concreta en el art. 199 al caso en que no haya especial condena de costas, aunque no hubiera estado de mas que lo hubiese expresado en la forma que lo hacen las leyes y aranceles citados. Así, pues, cuando venciendo el declarado pobre fuese condenado en costas su colitigante rico, éste deberá abonar las costas referentes á aquel, y si no hubiese especial condenacion pagará el pobre vencedor las causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido: si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte. Así lo dispone el art. 199, que concuerda con el 625 de los aranceles ya mencionados.

Es preciso no olvidar las palabras de la Ley para no incurrir en una equivocada inteligencia de dicho precepto: la obligacion del litigante pobre se concreta á abonar las costas cuando no excedan de la tercera parte de lo que en el pleito haya *obtenido*: los aranceles judiciales dijeron, de la tercera parte de lo que *perciba*; verbos ambos que tienen la misma tendencia é igual significacion. De aquí se deduce que no siempre que sea vencedor el litigante pobre, vendrá obligado á pagar las costas, sino solo en el caso de que *obtenga* algo del pleito, y cuya tercera parte pueda estar tenida al cumplimiento de dicha obligacion. Y así es la verdad: un litigio puede versar sobre reclamacion de un derecho que no tenga una material apreciacion, y en ese caso, aun cuando venza la parte pobre no se la podrá obligar á que abone las costas, porque nada *obtiene*, nada *percibe* del pleito para el efecto del artículo. Así, por ejemplo, si litiga sobre el reconocimiento de una servidumbre de luces ó de paso, y vence en el pleito, habrá conseguido una declaracion de mucha estima para él, pero que verdaderamente no puede ser apreciada para el objeto de que su tercera parte se reserve al pago de las costas. Lo mismo podrá decirse cuando el pleito verse sobre filiacion ó sobre la declaracion de cualquier derecho considerado en abstracto. De modo que la obligacion de satisfacer dichas costas solo podrá existir cuando la reclamacion haya girado sobre la pertenencia de una cosa, que en el comercio humano pueda ser debidamente valuada, y pueda su tercera parte destinarse al objeto que menciona el artículo que examinamos. No será infructuoso advertir, para evitar dudas y cuestiones, que en este artículo, así

1. Ley 11, tít. 24, lib. 10, en su art. 84.
2. Artículo 624.

como en otros, la Ley usa en sentido genérico la palabra *costas*, comprendiendo los derechos de arancel, así como los honorarios de los abogados, peritos y demás funcionarios que intervienen en los procedimientos. Las consideraciones espuestas al comentar el art. 78, y lo que hemos dicho en el 193, nos excusa entrar ahora en mas pormenores sobre esto.—Tampoco estará de mas indicar, que no pudiendo esceder las costas que se cobren del importe de la tercera parte que obtenga el vencedor, y debiendo reducirse á ella cuando escedieren, la reduccion debe ser proporcional, y á prorata percibirá cada uno la parte que le toque de las que haya devengado.

La Ley no podia privar á los que estuviesen en la clase de pobres, de que interviniere en los juicios auxiliados de todos los beneficios á que son acreedores por su especial condicion; pero tampoco era justo que llevase su precepto hasta un extremo que escediera los límites de la prudencia. Si la exencion del pago de las costas causadas en su defensa se funda en su estado de pobreza, en la imposibilidad en que se encuentra de sufragar todos los gastos de un procedimiento, esa exencion debia cesar desde el instante en que mejorase de fortuna, desde el momento en que tuviese medios bastantes para recompensar los trabajos que en su obsequio habian hecho los funcionarios encargados de defenderle en juicio, y los demás que habian tenido intervencion en él bajo el mismo concepto. Fundadas en estos principios dispusieron las Ordenanzas de las Audiencias en su art. 199, que si el pobre, á quien hubiere defendido algun abogado, viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiese devengado en la defensa, pudiera exigirselos éste, lo mismo que los demás curiales en igual caso. Dos vacíos importantes tenia esta disposicion, que dieron lugar á mil cuestiones y á graves conflictos: no determinaba cuándo debia entenderse que un litigante pobre habia venido á mejorar fortuna, ni fijó tampoco término alguno para que prescribiese el derecho de reclamar.

A fin de evitar tales inconvenientes ha preceptuado el art. 200 de la nueva Ley, que el declarado pobre está obligado á pagar las costas causadas en su defensa, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna. Ante todo debe notarse que la ley no establece distincion alguna en su precepto: siempre que dentro del tiempo fijado venga á mejor fortuna, tendrá obligacion de pagar los derechos ú honorarios devengados en su defensa, ora sea vencedor ó vencido, ora haya sido condenado en las costas ó no se haya hecho especial condenacion. Solo en caso de que fuere condenada la parte contraria se eximirá de su pago, porque entonces recae en esta la obligacion, que de otro modo hubiera pesado sobre ella. El plazo de los tres años, que sin duda se ha fijado en consideracion á que por el mismo término se prescriben los honorarios de los letrados y procuradores, segun la ley 9, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec., debe contarse desde que haya fenecido el pleito; espresion impropia que no determina con claridad el punto de partida para contar dicho plazo. Mas forense, y sobre todo mas exacto hubiera sido decir, que los tres años se contasen desde que hubiera recaido sentencia ejecutoria, ó en caso de haberse interpuesto el recurso de Casacion, desde que se hubiera dictado la sentencia casada, toda vez que éste, y no otro, ha sido el pensamiento que ha querido espresar la Ley con la palabra subrayada.

Por último, con el objeto de obviar todos los inconvenientes de la antigua jurisprudencia, la nueva Ley ha obrado con prevision al determinar cuándo se entiende que un litigante pobre ha venido á mejor fortuna, en vez de haberlo dejado al arbitrio judicial. Así lo espresa en el mismo artículo 200, último de este título, diciendo que se entiende que ha venido á mejor fortuna: 1º por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad; y 2º por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm.

4º del art. 182. Aunque parezca que lo dispuesto en estos dos párrafos no guarde analogía con lo establecido en el art. 182, por cuanto aquí se duplican las cuotas ó la contribucion para que venga obligado á pagar las costas de su defensa, la Ley ha querido sin duda, y en nuestro concepto con acierto, que no se entre en investigaciones sobre la posicion de una persona cuando sea dudoso si ha aumentado ó no sus medios de subsistencia, y que no solo tengan lugar esas gestiones cuando resulte manifiestamente que cuenta con recursos bastantes para hacer frente á los gastos que se causaron á su instancia en un procedimiento. Y tambien habrá tenido en consideracion al obrar así, que habiéndole concedido antes el beneficio de la defensa gratuita, no es justo retirarle tan singular declaracion, sino despues que aparezca que reune condiciones mucho mas favorables que aquellas que sirvieron para otorgarle dicho beneficio. Por lo demás, dadas las esplicaciones convenientes al comentar el art. 182, ninguna debemos agregar aquí, puesto que la segunda parte del 200 no es mas que el resumen de lo dispuesto en aquel.

EPILOGO.

La justicia se administrará gratuitamente á los pobres. Para los efectos de la Ley solo pueden ser reputados pobres aquellos que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados; y para que recaiga en ellos semejante declaracion deben encontrarse en una de las circunstancias siguientes: 1º que vivan de un jornal, ó de un salario eventual; 2º que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de un bracero en cada localidad ó sea en la cabeza del partido judicial en que habite el que solicite la defensa por pobre; 3º, que vivan solo de rentas, cultivo de tierras, cria de ganados, de *aves ó colmenas*, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad; y 4º, que vivan solo de cualquiera industria ó profesion, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: 200 reales en las capitales de primera clase; 160 en las de segunda; 120 en las de tercera y cuarta; 100 en las cabezas de partido judicial, y 80 en los demás pueblos.

Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados anteriormente, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos escedieren de los tipos señalados. Si litigaren varios unidos, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos de los modos de vivir de todos ellos escedan á los tipos que se han determinado. Sin embargo, no se otorgará la defensa por pobre, á los que, estando comprendidos en cualquiera de los cuatro casos ya espresados, se infiera á juicio del Juez por el número de criados que tengan á su servicio, por el alquiler de la casa que habiten, ó por otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad.

Es Juez competente para conocer de la defensa por pobre aquel que ha de conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa. La pretension podrá formularse antes de comenzar el pleito por medio de un escrito independiente, ó por otrosí en la misma demanda; tambien podrá presentarse de cualquiera de ambos modos durante el curso de los autos. En el primer caso deberá el que solicita la pobreza designar claramente la persona con la que la propone litigar y la clase de accion que vá á interponer, á fin de saber á quién se ha de dar traslado de la solicitud, y si es ó no